

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO No.: 110014003-077-2022-01362-01
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO DEVIA CAÑAR
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C; mediante la cual negó la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALFREDO DEVIA CAÑAR.

ANTECEDENTES

El accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, contradicción, seguridad jurídica y publicidad, el cual aduce le fueron vulnerados por la entidad accionada.

Indicó que en su contra se inició el proceso administrativo No. 1323-2021, en virtud del comparendo 1100100000030555630 desde el 2 de octubre de 2021.

Que para el 29 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia la cual había sido notificada por correo electrónico a su apoderado, sin embargo, el abogado por motivos personales renunció a su representación ese mismo día, y en suma el accionante se encontraba incapacitado por el término de 2 días.

Por lo anterior, el 3 de octubre remitió la incapacidad médica ante la entidad accionada, no obstante, no ha recibido respuesta para la reprogramación de la audiencia de lectura de fallo, por lo que, en sentir del accionante, no se estaría dando cumplimiento al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Señaló que no conoce el sentido del fallo y por lo tanto, no ha podido ejercer el

derecho que le asiste a recurrir la providencia según lo contemplado en el artículo 142 ibidem.

Concluyó reiterando que la decisión emitida dentro del expediente No. 1323-2021 se debió notificar en estrados, por lo que solicitó fijar nueva fecha para la lectura de fallo.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud del accionante, por no encontrar que las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo fuesen contrarias al derecho fundamental de debido proceso, más bien, las actuaciones desplegadas por la Secretaría Distrital de Movilidad buscaron la protección del derecho alegado.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a impugnar la decisión adoptada, sin enunciar los puntos en que radica su inconformidad.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El accionante, a través del mecanismo constitucional pretende, que se fije una nueva fecha para llevar a cabo la lectura del fallo dentro del expediente No. 1323 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., además que la misma sea notificada en debida forma para conocer la fecha y hora exacta de su realización.

En atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."
....."*

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos

121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes”.

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones y poderlas controvertir .

Al analizar el caso en concreto, se puede determinar que a la luz del derecho fundamental de debido proceso y contradicción, no se han vulnerado las garantías constitucionales y procedimentales del accionante dentro del expediente No. 1323 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante se duele de que la notificación de la audiencia desarrollada el 29 de septiembre de 2022 no se realizó en estrados tal como prevee el Código Nacional de Tránsito y por ello, no pudo recurrir la providencia emitida.

Ha de tenerse en cuenta que dicha manifestación resulta ser contraria a la realidad, por cuanto, al revisar el expediente de primera instancia se tiene que el accionante junto a los anexos de tutela adjuntó la providencia que lo declaró contraventor de la infracción codificada como “F” (Folios 9 a 33 del escrito de tutela).

En dicha providencia, se vislumbra que la decisión fue notificada en estrados y para la protección del impugnante se decidió remitirle la decisión para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la comunicación, y si se encontraba inconforme procediera con el recurso de apelación, el cual podía hacer llegar de manera electrónica o física.

Dentro del mismo plenario, se encuentra acreditado que la secretaría si remitió la providencia echada de menos, en primer lugar y por como se itera, el accionante

PROCESO No.: 110014003-077-2022-01362-01
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO DEVIA CAÑAR
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

la aportó al expediente de tutela y en segundo lugar, como se evidencia en la constancia de entrega (Folio 350 de la contestación).

Por otro lado, refiere el accionante que a causa de su incapacidad y la renuncia del apoderado se debe celebrar nuevamente la audiencia mencionada, no obstante, tal situación no se encuentra prevista en las normas aplicables al caso, ya que, como acertadamente lo mencionó el a quo, la incapacidad médica y la renuncia del abogado que lo representaba no impiden la práctica de la diligencia.

Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante y por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y nueve (59) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Setenta y siete (77) Civil Municipal de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629eb6200e23689d8522120167e061ddeeda4a121bf5935d510c0bf345eac1ad**

Documento generado en 22/11/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>